

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor juez lo siguiente: En el proceso de la referencia está pendiente por notificar a la parte demandada, el auto admisorio es de fecha octubre 21 de 2021, a la fecha, no se ha evacuado esta notificación. Sírvase proveer. - El Bagre (Ant.), junio 28 de 2022.

Secretario,

WILBERTO A. MORALES SOTOMAYOR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El Bagre (Ant.), junio veintiocho (28) de dos mil veintidós. (2022)

Proceso:	DECLARATIVO LEY 54 DE 1990.
Demandante:	YASBEIDY BALLESTEROS SANTOS.
Demandado:	MARIO MIGUEL MORALES PACHECO
Radicado:	05250-31-84-001-2021-00088-00
Providencia:	Sustanciación nro. 082 de 2022.
Decisión:	Requiere previo a desistimiento tácito

Procede este Despacho a dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP, en forma oficiosa.

Acota el citado canon normativo 317 del CGP, lo siguiente:

“Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

De la norma transcrita, se vislumbra la posibilidad de decretar el desistimiento tácito de la demanda y de otros actos procesales. En el primer evento, no se podrá ordenar el requerimiento cuando esté pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, en el segundo evento, no hay restricción alguna, solo basta que la carga procesal no se cumpla por la parte y el despacho no la pueda evacuar de oficio.

En el caso que nos ocupa, no se solicitaron medidas cautelares.

El requerimiento se funda en el hecho de que la demanda se admitió el 21 de octubre del 2021 y no se ha notificado a la parte accionada, pese a que por secretaría, se le ha enviado al apoderado de la parte demandante petición de notificar la demanda al señor Mario Miguel Morales Pacheco y a la fecha ello no ha ocurrido. Esta actuación le corresponde evacuarlo a la parte demandante, sin lo cual no puede continuarse, ni aun de oficio, el presente asunto.

En conclusión, para proseguir con el trámite normal del juicio, debe notificarse al demandado el auto admisorio, trámite que le corresponde al extremo accionante y que debe hacerse

conforme a las reglas del CGP en armonía con 806 de 2020, vigente para la fecha de admisión de la demanda. -

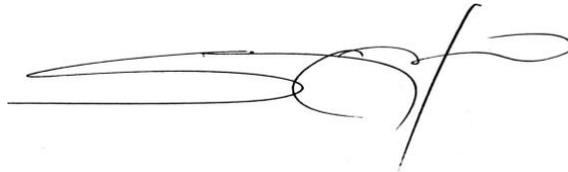
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estados, evacue la etapa de notificación a la parte demandada. -

SEGUNDO: Se le advierte a la accionante, que si no atienden este requerimiento, se decretará el desistimiento tácito de la demanda, por ende, su terminación.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ